Exp. 341-01-2021-00048
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0606

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado [redacted]; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la avenida Teleférico, casa núm. 42, municipio y provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Puerto Plata, ambos recluidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís (CCR-11), imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído al Lcdo. [redacted], en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito de casación depositado en fecha 7 de marzo del año 2025, las cuales versan de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente*

Exp. 341-01-2021-00048
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], *por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente ya que la Corte de Apelación erró al valorar, de manera errónea, el recurso de apelación; y que además no respondió con una fundamentación adecuada los vicios denunciados especialmente lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad y la valoración de los medios de pruebas por tanto, que esta honorable Suprema Corte proceda a casar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 10 de enero del año 2025, en tal sentido, ordene la celebración de un nuevo juicio con una composición distinta.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente ya que la Corte de Apelación erró al valorar, de manera errónea, el recurso de apelación; y que además no respondió con una fundamentación adecuada los vicios denunciados especialmente lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad y la valoración de los medios de pruebas, por tanto, que esta honorable Suprema Corte proceda a casar la sentencia objeto del presente recurso dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Exp. 341-01-2021-00048
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 10 de enero de 2025, en tal sentido, ordene la celebración de un nuevo juicio en otra corte o en la misma con una composición distinta.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia 334-2025-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 10 de enero de 2025, por carecer de fundamento los medios planteados por los recurrentes pues las pruebas aportadas resultaron creíbles a la corte, por lo cual, quedó comprometida la responsabilidad penal de los recurrentes; además, la corte motivó de manera razonable y en lenguaje sencillo todos y cada uno de los medios planteados los cuales desestimó en razón que a los imputados se le demostró su participación en los hechos al ocupársele una embarcación en* [redacted] *la cantidad de 18 sacos que contenían 456 paquetes de drogas con un peso de 476.15 kilogramos de cocaína, por lo que se trata de un hecho sumamente grave de tráfico internacional de drogas, de ahí que la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor frente a un caso de esta naturaleza es la correcta, razones por las cuales se impone que esta honorable Suprema Corte de Justicia rechace los respectivos recursos de casación.*

Exp. 341-01-2021-00048
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de marzo de 2025, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de marzo de 2025, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00705, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de mayo de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 4 literal d), 5 literal a), 58, 60 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Exp. 341-01-2021-00048
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

a) En fecha 28 de junio de 2022, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 341-2022-SRES-00231, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 58, 60, y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 340-03-2024-SSENT-00081 el 19 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a los señores* [redacted]*, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta documentos de identidad,* [redacted]*, y* [redacted]*, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta documentos de identidad,* [redacted]*, culpables del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, de manera asociada, en violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 58, 60 y 75-II, de la*

> *Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, los condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), cada uno.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los imputados al pago de las costas.* ***TERCERO:*** *Ordena la destrucción, mediante incineración, de las sustancias controladas que figuran descritas en el certificado de análisis químico forense obrante en el proceso. [Sic]*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00009 del 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], y b) En fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], ambos contra la sentencia penal núm. 340-03-2024-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *SSENT-00081, de fecha diecinueve(19) del mes de junio del año dos mil veinticuatro(2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas, por no haber prosperado sus respectivos recursos. [Sic]*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: Violación e inobservancia de disposiciones constitucionales, artículo 69 de la Constitución y legales, artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, por ser la decisión infundada y carecer de una motivación adecuada para desestimar el recurso de apelación (426-1-3).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *Es más que evidente que la sentencia hoy recurrida está totalmente carente de motivación, no contiene una relación precisa y lógica del hecho y el derecho, no explica nada, no existe una exposición concreta ni pormenorizada de las cuestiones que dan al traste con la decisión tomada, no existen suficientes razonamientos concretos al caso específico, el Tribunal a quo no sustenta su decisión en principios ni otras disposiciones, jurídicas, es una sentencia totalmente estéril, y*

más aún una sentencia que no realiza un análisis objetivo de la cuestión plasmada en la sentencia de primer grado. Si el tribunal verifica la decisión impugnada resulta que la motivación dada para desestimar el recurso de apelación resultan ser ineficiente e infundado ya que no explica el análisis que realizo la corte respeto del recurso y las valoraciones que realizó el tribunal de juicio para poder entender que el mismo realizó una correcta aplicación de justicia, solo indica que el recurso de apelación carece de fundamento sin explicar cuál es la carencia de fundamento que tiene el recurso ya que en el mismo se identificaron los vicios de la sentencia de manera correcta y clara y con las especificaciones de los lugares donde se encuentran los vicios denunciados. Esta Suprema Corte al examinar el recurso de apelación y la respuesta dada por la corte va a verificar que no existe un razonamiento a la impugnación realizada y muchos menos existe una explicación clara de porque desestimó el recurso. Que, del análisis de la sentencia hoy recurrida en casación, se desprende que la misma no cumple con el voto de la debida motivación, al no fundamentar de manera fehacientes sus argumentos acerca de la supuesta valoración de las pruebas testimoniales, las que en ningún lugar vinculan de manera directa al justiciable [redacted], razón suficiente por la cual la decisión de marras debió ser anulada. Uno de los puntos medulares de nuestro escrito de apelación es lo relativo a la incorporación en la fase de juicio de una prueba que no fue acreditada en la audiencia preliminar, ni incorporada al proceso en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, por parte del tribunal de primer grado, pero el a quo ni si quiera hace mención de esto en la decisión dictada, fomentando así la ilegalidad de la prueba y la incorporación de prueba ilegal al juicio que

posteriormente fue utilizada para condenar a nuestro representado. El a quo no ha ejercido de manera correcta su deber de motivar, toda vez que se ha apartado de la lógica y su motivación ha sido deficiente, no ha tomado en consideración cuestiones medulares que fueron ventiladas en el curso del proceso, se ha limitado esgrimir argumentos vacíos y a recopilar artículos y citas que en nada tienen que ver con el caso en cuestión, además de que no ha realizado una motivación que legitime la decisión que ha tomado. Es el mismo tribunal que incorpora al debate una certificación de la DNCD, que no fue acreditada en la fase intermedia, motivación contradictoria con el accionar del tribunal, que asunto más interesante esta cuestión, por un lado, establecen una supuesta legalidad de la incorporación de las evidencias, pero por otro acreditan una prueba a todas luces ilegal. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís es infundada y carente de base legal. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También se le ha vulnerado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un juez a tomar

una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad. Sentencia manifiestamente infundada: del análisis del caso de la especie se puede verificar que la condena que ha sido impuesta al hoy recurrente en casación se ha basado en pruebas ilegales, toda vez que se le ha condenado por tráfico internacional de estupefacientes, asunto que no ha sido probado, ninguno de los testigos ni los otros medios aportados. De la sentencia hoy recurrida en casación se puede colegir que la corte de apelación se ha convertido en un sello gomígrafo de la decisión de primer grado, en el escrito de apelación se rebatió por demás la ponderación de pruebas ilícitas e incorporadas al proceso de manera ilegal, además de el desahogo de la prueba testimonial, a todas luces los testimonios resultan inverosímiles, y hasta contradictorio. Es manifiestamente infundada la decisión de segundo grado, toda vez que la misma confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, decisión esta que a todas luces fue dada en franca violación al principio de legalidad de la prueba, al acogerse y fundamentarse esta decisión en. una prueba ilegal, parcializado, al justiciable se le ha condenado con una prueba espuria, por lo que la referida decisión debe ser anulada.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

4. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio**: Violación e inobservancia de disposiciones constitucionales, artículo 69 de la Constitución y legales, artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, por ser la decisión infundada y carecer de una motivación adecuada para desestimar el recurso de apelación (426-1-3).*

5. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *Es más que evidente que la sentencia hoy recurrida está totalmente carente de motivación, no contiene una relación precisa y lógica del hecho y el derecho, no explica nada, no existe una exposición concreta ni pormenorizada de las cuestiones que dan al traste con la decisión tomada, no existen suficientes razonamientos concretos al caso específico, el Tribunal a quo no sustenta su decisión en principios ni otras disposiciones, jurídicas, es una sentencia totalmente estéril, y más aún una sentencia que no realiza un análisis objetivo de la cuestión plasmada en la sentencia de primer grado. Si el tribunal verifica la decisión impugnada resulta que la motivación dada para desestimar el recurso de apelación resultan ser ineficiente e infundado ya que no explica el análisis que realizó la corte respeto del recurso y las valoraciones que realizó el tribunal de juicio para poder entender que el mismo realizó una correcta aplicación de justicia, solo indica que el recurso de apelación carece de fundamento sin explicar cuál es la carencia de fundamento que tiene el recurso ya que en el mismo se identificaron los vicios de la sentencia de manera correcta y clara y con las especificaciones de los lugares donde se encuentran los vicios denunciados. Esta Suprema Corte al examinar el recurso de apelación y la respuesta dada por la corte va a verificar que no existe un razonamiento a la impugnación realizada y muchos*

menos existe una explicación clara de porque desestimó el recurso. Que, del análisis de la sentencia hoy recurrida en casación, se desprende que la misma no cumple con el voto de la debida motivación, al no fundamentar de manera fehacientes sus argumentos acerca de la supuesta valoración de las pruebas testimoniales, las que en ningún lugar vinculan de manera directa al justiciable [redacted], razón suficiente por la cual la decisión de marras debió ser anulada. Uno de los puntos medulares de nuestro escrito de apelación es lo relativo a la incorporación en la fase de juicio de una prueba que no fue acreditada en la audiencia preliminar, ni incorporada al proceso en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, por parte del tribunal de primer grado, pero El a quo ni si quiera hace mención de esto en la decisión dictada, fomentando así la ilegalidad de la prueba y la incorporación de prueba ilegal al juicio que posteriormente fue utilizada para condenar a nuestro representado. El a quo no ha ejercido de manera correcta su deber de motivar, toda vez que se ha apartado de la lógica y su motivación ha sido deficiente, no ha tomado en consideración cuestiones medulares que fueron ventiladas en el curso del proceso, se ha limitado esgrimir argumentos vacíos y a recopilar artículos y citas que en nada tienen que ver con el caso en cuestión, además de que no ha realizado una motivación que legitime la decisión que ha tomado. Es el mismo tribunal que incorpora al debate una certificación de la incorporación de las evidencias, pero por otro acreditan una prueba a todas luces ilegal. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También se le ha vulnerado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad. Sentencia manifiestamente infundada: Del análisis del caso de la especie se puede verificar que la condena que ha sido impuesta al hoy recurrente en casación se ha basado en pruebas ilegales, toda vez que se le ha condenado por tráfico internacional de estupefacientes, asunto que no ha sido probado, ninguno de los testigos ni los otros medios aportados. De la sentencia hoy recurrida en casación se puede colegir que la corte de apelación se ha convertido en un sello gomígrafo de la decisión de primer grado, en el escrito de apelación se rebatió por demás la ponderación de pruebas ilícitas e incorporadas al proceso de manera ilegal. Es manifiestamente infundada la decisión de segundo grado, toda

> *vez que la misma confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, decisión esta que a todas luces fue dada en franca violación al principio de legalidad de la prueba, al acogerse y fundamentarse esta decisión en. Una prueba ilegal, parcializado, al justiciable se le ha condenado con una prueba espuria, por lo que la referida decisión debe ser anulada.*

6. Como se ha podido observar, el estudio detenido de los medios que sustentan los recursos de casación propuestos ante esta sala de casación de lo penal pone de manifiesto que transitan el mismo sendero argumentativo, por lo que es dable que esta Segunda Sala proceda a abordarlos y a examinarlos de manera conjunta ambos recursos.

7. En efecto, en los recursos de casación que se examinan de manera conjunta, los recurrentes alegan, en resumida y apretada síntesis, lo siguiente: la falta de motivación suficiente por parte del tribunal de alzada, al limitarse a reproducir los fundamentos de la sentencia de primer grado sin un análisis crítico de los agravios planteados en apelación, lo que, según sostienen, vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

8. Asimismo, ambos impugnan la incorporación de pruebas que consideran ilegales, por no haber sido admitidas conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal, y alegan una desconexión entre los razonamientos del tribunal y las pruebas disponibles en el expediente.

9. Alegan que una certificación de la DNCD que no fue introducida en la fase intermedia ni debatida en juicio, en la debilidad de los testimonios y en la supuesta actuación de la corte como un "sello gomígrafo" que omitió responder cuestiones esenciales de su apelación.

10. Por último, centran su agravio en la admisión del certificado químico forense y solicitan expresamente que se anule la sentencia impugnada y se ordene un nuevo juicio ante un tribunal distinto, en virtud de los numerales 1 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal.

11. La Corte *a qua* para rechazar los recursos de apelación que en su momento le fueron deferidos por los imputados, expresó de manera motivada, entre otros aspectos, lo siguiente:

> ***En cuanto al recurso de*** [redacted]: *que al tenor del primer medio invocado por el imputado* [redacted], *se presenta objeciones a la incorporación del certificado químico forense por tratarse de una prueba certificante, lo cual fue planteado desde la primera instancia, solicitud que fue rechazada oportunamente por la jurisdicción apoderada, estableciendo razones suficientes y poderosas al sostener que dicho certificado: "fue expedido conforme a lo que establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, y en él se indican los pasos seguidos en la experticia que en este se certifica. Que también reclama dicho imputado en su recurso, que: "es evidente que el desahogo de la evidencia material requiere el*

sustento de las declaraciones de testigos idóneos...", lo cual fue también cumplido por el tribunal, dejando constancia en la sentencia sobre las explicitas declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], agentes de la DNCD, quienes conforme a la sentencia participaron del operativo de incautación de la droga y apresamiento de los imputados. Que también recoge la sentencia los detalles consignados por las representantes del Ministerio Público en el acta de arresto en flagrante delito levantada al efecto, en la cual se hace constar las características de la embarcación, la cantidad de droga encontrada y otros aspectos que permiten dar por establecido el elemento material en la infracción que se trata. Que la responsabilidad de los imputados no descansa de manera única y exclusiva en el cuestionado certificado del INACIF, pues como se desprende del fáctico relatado en la teoría del caso, aun excluyendo dicho certificado, los hechos puestos a cargo, fueron comprobados y validados por las fiscales y los agentes actuantes desde el operativo mismo de registro y arresto flagrante. Que, en el segundo medio del recurso, la defensa del imputado [redacted] alega contradicción, o ilogicidad, sin aportar absolutamente ningún elemento de juicio para sustentar dicho alegato, es decir que no coloca en manos de esta alzada confrontación alguna para analizar si existe o no algún quebranto a las leyes de la lógica que pueda ser entendido como contradicción en la motivación de la sentencia. ***En cuanto al recurso de [redacted]:*** *Que en sentido general, dicho recurso se ocupa en presentar reparos a la cadena de custodia de la prueba, y especialmente al certificado químico forense, sobre el cual se ha respondido al analizar el otro recurso, debiendo agregarse además, que la alegada de cualquier reparo con respecto al certificado químico forense,*

resulta intrascendente, toda vez que aun fuere descartada dicha pieza, subsisten en la especie suficientes elementos probatorios para la configuración del tipo penal. Que el caso que nos ocupa trata sobre el tráfico ilícito internacional de drogas, lo cual apareja penas de 5 a 20 años. Que los agentes actuantes de la DNCD expresaron con lujo de detalles ante el plenario sobre la participación directa, el control de la droga, la requisa en la embarcación, donde fueron sorprendidos y apresados, entre otros detalles del proceso. Que en el caso que nos ocupa se ha podido establecer de manera fehaciente el vínculo existente entre los imputados y los hechos puestos a cargo, lo cual hace imposible separar del delito la conducta establecida, y del mismo modo hace imposible eximir de responsabilidad penal a cualquier imputado en semejante circunstancia, o rebajar la penalidad aplicada. Que todas y cada una de las pruebas fueron recogidas conforme a derecho, que los testimonios aportados tuvieron la suficiente vivencia e inmediación con la fase de la investigación, lo que permitió una comprobación material de situaciones y circunstancias relatadas al plenario. Que el tribunal procedió correctamente y con apego a la constitución y las leyes al valorar, tanto el certificado de INACIF, como el acta de arresto y demás pruebas acreditadas en la fase intermedia del proceso, fase destinada precisamente para esa tarea de validación, en la etapa del juicio se procede a la valoración de las mismas, salvo causas de fuerza mayor que pudieran invalidarlas, lo cual no ocurrió en la especie. Que la pena aplicada a los imputados, cuyos recursos se analizan no contraviene en modo alguno la ley, toda vez que ha tenido como base los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha respetado los principios de legalidad del proceso y de la pena, enmarcándose perfectamente dentro de los parámetros de la Ley núm. 50-88

> *que rige la materia al encontrarlo culpable de los hechos puestos a cargo. Que los recursos no aportan los elementos suficientes y necesarios para el descargo o aplicación de una pena más leve en favor de los imputados recurrentes. Que después de las ponderaciones antes expresadas, y ante la ausencia de aspectos puntuales en dichos recursos, esta corte es de opinión que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del tribunal y la forma lógica en que los presenta, demostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente los imputados [redacted] y [redacted] incurrieron en los hechos puestos a cargo*[1].

12. Con respecto a la pretendida falta de motivación alegada por los recurrentes, se debe recordar que, esta Segunda Sala, en reiteradas ocasiones, ha puesto de manifiesto, que *toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.*[2]

[1] Sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero de 2025, páginas 6-8.
[2] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-1528, de fecha 28 de diciembre de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. Para comprobar la certeza de lo alegado por los recurrentes con relación a que el certificado químico forense núm. SC1-2021-01-23-001172 y la certificación expedida por la DNCD relativa a la embarcación utilizada no fueron admitidos en la etapa intermedia ni debatidos en juicio, y que su incorporación violentó el artículo 305 del Código Procesal Penal, es necesario descender a la resolución núm. 341-2022-SRES-00231, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de junio de 2022, que ordenó la apertura a juicio, para ver en detalle las pruebas admitidas en esa fase; En efecto, en el ordinal segundo de la referida decisión se dispuso lo que a continuación se consigna:

> *SEGUNDO: Admite las pruebas a presentarse en el juicio oral, consistentes en: Parte Acusadora: Testimoniales: Las declaraciones de* [redacted], *y* [redacted], *Documentales: Acta de Registro de Embarcación y Acta de Arresto Flagrante, ambas de fecha 19/01/2021; Periciales: Certificado de Análisis Químico Forense, numero SCI-2021-01-23-001172; Materiales: Una (1) Embarcación, tipo Pesquera; Una (1) Cubeta, de color Rojo, con una tapa del mismo color, conteniendo en su interior un (1) par de tenis, marca Nike, de color gris con naranja; Un (1) Celular, marca Samsung, color dorado, imei:352606/09/027287/1;Un (1) Celular, marca Nokia, color negro; Un (1) Radio de Comunicación, marca Nokia, modelo TA-1190, imei:* [redacted]*11046, color negro; Una (1) Bolsa Impermeable, transparente con azul; Un (1) GPS, marca Garmin Etrex,*

> *color amarillo con negro, serie 53D443552;Un Pantalón Jean, color azul, marca DENINMCULTURE; Cuatro (4) Papeletas de Mil Pesos (RD$1,000.00); Una (1) Papeleta de Quinientos (RD$500,.00); Una (1) Papeleta de Doscientos (RD$200.00); Un Trozo de Papel, color verde, con manuscrito de coordenadas geográficas, un canal de comunicación y las palabras Gordo a Flaco; Varias Prendas de Vestir; Un (1) Envase Pequeño con tapa, color rojo y la segunda de color blanco, conteniendo en su interior un envase pequeño con tapa color roja; Ocho (8) Bujías; Dos (2) Escafandras; Un (1) Pantalón de color jeans, color azul, marca Calvin Klein, con una (1) correa de evilla Boss; Cinco (5) Papeletas de cinco mil pesos colombianos; Un (1) Pedazo de Papel Manuscrito a Lapicero; Una (1) Bomba de Achique, color blanco con azul, marca Ritchie, serie C200559614; Una (1) Brújula de Navegación; Una (1) Pila de Teléfono Satelital; Una (1) Bolsa Impermeable, transparente con blanco; Varios Cargadores de Celulares; Una (1) Linterna, amarilla con negro; Una (1) Chilena de Metal, color plateada; Varias Prendas de Vestir; Una (1) Neverita Plástica Playera, de color blanco, con varias bebidas energizantes, botellas de agua y comestibles; Dos (2) Motores Fuera Borda, marca Yamaha, de 200HP y 75HP; Cinco (5) Garrafones para Combustible, color azul y negro, con capacidad para dieciocho galones; Dos (2) Chalecos Salvavidas, uno de color negro y otro de color rojo, morado y negro; Cinco (5) Garrafones. [Sic]*

14. De cuyo ordinal se destila que las pruebas consistentes en la embarcación, tipo pesquera, certificación de la DNCD y el certificado de análisis químico forense, núm. SCI-2021-01-23-001172 fueron admitidas en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el auto de apertura a juicio; no obstante, se observa que estos alegatos fueron también planteados como incidentes en el juicio de fondo, y resueltos mediante decisión motivada por el tribunal de primer grado.

15. En cuya ocasión, el tribunal de primer grado razonó que el certificado químico forense fue emitido por el INACIF, órgano legalmente autorizado, conforme al artículo 212 del Código Procesal Penal, y fue introducido y valorado conforme a los artículos 305 y 312 del citado código.

16. El tribunal sostuvo que el peso oficial de la droga es el determinado por el INACIF, y que la diferencia entre dicho peso y el indicado en el acta de ocupación no afecta la validez del peritaje ni vulnera la cadena de custodia, pues un analista químico especializado y provisto de los instrumentos acreditados por el saber científico, perteneciente al organismo habilitados a tales fines, ha determinado la calidad y pureza de la sustancia que le fue enviada a analizar y ha certificado que se trata de clorhidrato de cocaína y que su peso exacto es cuatrocientos setenta y seis, punto, quince (476.15) kilogramos; lo que prevalece sobre lo que consigna el acta de registro de la embarcación al establecer el peso aproximado de los 456 paquetes de polvo ocupados, por lo que, el tribunal desestimó el alegato de la defensa, en el sentido de que habría violentado la cadena de custodia.

17. En lo que concierne a la certificación de la DNCD sobre la embarcación fue considerada una prueba ilustrativa sobre un objeto macroevidencial, no sujeto a cadena de custodia, que fue debidamente documentada y cuya incorporación no requería una experticia.

18. El tribunal de juicio razonó que su admisión no vulneró las garantías de contradicción ni el principio de legalidad probatoria, por no constituir el objeto esencial del delito, sino un medio para cometer el delito; es decir, no se trata de una evidencia sometida a estudios o experticias con miras a extraer prueba sobre los hechos y sus posibles autores, sino de un medio de transporte que igual que puede ser utilizado para transportar sustancias ilícitas lo puede ser para el transporte de cosas lícitas.

19. Cuyas pruebas el tribunal de primer grado valoró de manera conjunta y armónica con los siguientes medios de prueba:

- Testimonios de los agentes [redacted] y [redacted], quienes declararon en juicio que interceptaron la embarcación en [redacted] con los imputados a bordo, ocupando 18 sacos con un total de 456 paquetes de droga.

- Acta de arresto en flagrante delito y acta de registro de la embarcación, que documentan el procedimiento policial realizado el 19 de

enero de 2021, con la presencia del Ministerio Público y en cumplimiento de los requisitos legales.

• Bitácora fotográfica de la ocupación y certificación de la DNCD sobre la embarcación, que permitió identificar el medio utilizado para el tráfico ilícito.

20. Los cuales, valorados conforme a la sana crítica, permitieron a los juzgadores de primer grado establecer, de manera razonada, lógica y objetiva que los imputados se asociaron con el propósito de traficar sustancias controladas, constituyendo una infracción a los artículos 4-D, 5-A, 58, 60 y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

21. Todo cuanto se ha establecido, fue precisamente lo comprobado por la Corte *a qua* previo a confirmar la sentencia de condena; en tanto que, ante los mismos alegatos sometidos a su consideración y examen, pudo establecer en su decisión que, el tribunal de juicio dejó constancia en su sentencia sobre las explicitas declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], agentes de la DNCD, quienes conforme a la sentencia participaron del operativo de incautación de la droga y apresamiento de los imputados y que, también recoge los

detalles consignados por los representantes del Ministerio Público en el acta de arresto en flagrante delito levantada al efecto, en la cual se hace constar las características de la embarcación, la cantidad de droga encontrada y otros aspectos que permiten dar por establecido el elemento material en la infracción que se trata.

22. Agrega, además, la Corte *a qua* que la responsabilidad de los imputados no descansa de manera única y exclusiva en el cuestionado certificado del INACIF, pues como se desprende del fáctico relatado en la teoría del caso, aun excluyendo dicho certificado, los hechos puestos a cargo, fueron comprobados y validados por las fiscales y los agentes actuantes desde el operativo mismo de registro y arresto flagrante.

23. Y que, el tribunal de juicio procedió correctamente y con apego a la constitución y las leyes al valorar, tanto el certificado de INACIF, como el acta de arresto y demás pruebas acreditadas en la fase intermedia del proceso, fase destinada precisamente para esa tarea de validación, en la etapa del juicio se procede a la valoración de estas, salvo causas de fuerza mayor queque pudieran invalidarlas, lo cual no ocurrió en la especie.

24. Es que, precisamente, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal el juez o tribunal valora cada uno de los elementos

de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

25. Es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso del análisis que efectúe el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia, que se determine el valor probatorio que se infiere de las mismas.

26. Para comprender el argumento expuesto en línea anterior, es imprescindible e impostergable prestar atención a las disposiciones del texto normativo en comento, debido a que, si analizamos con objetividad su contenido, allí se trazan de forma contundente las pautas a seguir al momento de valorar los elementos de prueba sometidos al juicio.

27. Así vemos que, a modo de brújula, se le indica al juez que la apreciación probatoria no es conforme a los parámetros que cada juzgador entienda más conveniente, según la corriente de pensamiento que sostenga; su valoración debe ser en todo momento conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

28. Estos tres elementos conforman el núcleo duro del *test* de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración que debe ceñirse el juez, que no es otro que, el de la sana crítica, cuyas reglas son, ante todo, las que conducen al correcto pensamiento humano; por lo tanto, unas y otras contribuyen a que el juzgador pueda analizar la prueba con arreglo a sanas y buenas razones y no, a un arbitrario y soberano capricho del juzgador, lo cual está proscrito en un sistema procesal probatorio como el nuestro[3].

29. Por ello, esta Segunda Sala es de opinión que el tribunal de primer grado actuó correctamente en lo concerniente a la valoración probatoria, luego de comprobar que los elementos de prueba fueron apreciados de conformidad con la norma, y que resultaban vinculantes para probar el hecho punible, puesto que, en el caso, ese universo de pruebas plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho endilgado al imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación de los imputados en el tráfico ilícito de sustancias controladas, por el que resultaron condenados; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del

[3] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0897, de fecha 31 de agosto de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho punible de que se trata y la participación de los justiciables en el mismo.

30. En ese contexto, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido del velo de presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria.

31. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la ponderación conjunta y armónica de todas las pruebas que dieron al traste con la participación de los imputados en la comisión de los hechos; situación que legitima la sentencia de condena bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional y democrático de derecho.

32. Respecto de lo precedentemente transcrito y de todo lo que se ha

puesto de manifiesto, es que esta corte de casación reafirma que, la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, que adolezca de la falta de motivación, puesto que, la misma contiene fundamentos reales y racionales, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar.

33. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar los alegatos que en este sentido se examina por improcedentes y mal fundados.

34. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del artículo 427 del Código Procesal Penal.

35. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón para condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

36. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00009, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]